



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE VILLANUEVA (LA GUAJIRA).**

Villanueva (La Guajira), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

<b>PROCESO:</b>	PENAL.
<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
<b>CUI:</b>	11-001-60-00000-2018-02665-00
<b>ACUSADO:</b>	JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ.
<b>DELITO:</b>	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULA, CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE Y CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HETEROGÉNEO Y SUCESIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.
<b>SENTENCIA No.:</b>	023 DE 2025.

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Culminado el juicio oral y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, luego de anunciado el sentido del fallo de carácter condenatorio, procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la actuación tramitada en contra de **JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ**, acusado por la Fiscalía General de la Nación como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y coautor por los delitos de **FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULA, CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE, CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HETEROGÉNEO Y SUCESIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.**

**2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES:**

Los fundamentos fácticos que originaron la investigación acaecieron durante los años 2014-2015 en donde se constituyó una organización criminal conformada por los ciudadanos JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ, JOSÉ MANUEL ORTIZ USTARIZ, CIRO ALBERTO PEREZ SOTO, JOSE MARIA BENJUMEA SÁNCHEZ, ABEL SEGUNDO SOTO FUENTES, CARLOS MIGUEL ARAUJO MOLINA y FABIO ALONSO MORÓN VALDEZ, dirigida a atentar contra los mecanismos de participación democrática quienes coordinaron la comisión de delitos indeterminados y orquestaron una campaña política, colmada de irregularidades en la que participaron de manera ilegal funcionarios públicos y particulares, logrando finalmente su propósito criminal, la cual era que JOSE AMIRO MORÓN NUÑEZ resultara elegido alcalde municipal de la Jagua del Pilar (La Guajira) para el periodo constitucional 2016-2019.

Entre las estrategias que emprendió esa empresa criminal fue la de constreñir a contratistas u obreros para lograr ventaja en las urnas el 25 de octubre de 2015, así como lograr que personas de Valledupar, Villanueva y Urumita solicitaran la expedición de su cédula de ciudadanía en el municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira) para quedar registrados en el censo electoral de dicho municipio y, de esta manera, votaran por el “Macho Moron”.

El 25 de octubre de 2015, día de las elecciones locales se caracterizó porque a las calles de La Jagua del Pilar, no solo llegaron los jóvenes de Urumita y Villanueva, sino también arribaron ciudadanos residentes de Valledupar (Cesar)



a los que previo a abordar los buses (contratados y pagados la organización criminal en la que hacía parte MORÓN NÚÑEZ), les pagaron sumas que oscilaron entre los 100.000 y los 200.000 mil pesos.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

Se trata de **JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ**, conocido con el alias de “Macho Morón”, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.974.895 expedida en Villanueva, La Guajira, nacido el 05 de agosto de 1974 en el municipio de Villanueva (La Guajira), con lugar de residencia y arraigo en Calle 3 No. 1-92 Barrio Tranquilidad en el municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira). Como características morfológicas se tiene color de piel trigueña, contextura mediana.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 23 de julio de 2018, JOSE AMIRO MORÓN NÚÑEZ fue citado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, ante quien la Delegada de la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación en calidad de AUTOR el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y en calidad de COAUTOR los delitos de FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS en calidad de servidor público, CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE Y CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE, estos dos últimos en el tipo simple, cargos que no fueron aceptados por parte del procesado.

Acto seguido, la fiscalía, retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

#### • La Formulación de Acusación:

Efectuado el reparto del presente asunto, le correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar, conocer la etapa de juicio y mediante auto fijó fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación en la que, el día 26 de noviembre del 2018, al dar inicio a la audiencia, indicó que no tenía competencia para conocer del proceso en atención a que los hechos ocurrieron en La Jagua Del Pilar (La Guajira), de modo que, el día 03 de diciembre de 2018 procedió a remitir la actuación a la Honorable Corte Suprema de Justicia para dirimir la competencia, Corporación que, mediante pronunciamiento del día 11 de diciembre de 2018, referenciado como AP5443-2018 con Radicación No. 54350, resolvió que la competencia para tramitar el conocimiento la tenían los Juzgados Promiscuos del Circuito de Villanueva (La Guajira).

Ante ello, fueron remitidas la diligencias al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira), quien a través de auto de fecha 17 de enero de 2019 asumió el conocimiento del asunto; el día 14 de julio de 2020 se evacuó la audiencia de formulación de acusación, en desarrollo de la cual la Fiscalía formuló verbalmente la acusación en contra de los imputados y al señor JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ le atribuyó, en calidad de **AUTOR**, la presunta comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y, en calidad de **COAUTOR**, los delitos de **FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS, CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE, CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HETEROGÉNEO Y SUCESIVO EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 58 NUMERAL 9 DEL C.P.P**, descubriendo los elementos materiales de prueba que se harían valer en



el juicio, manteniendo las mismas premisas fácticas que se habían esbozado desde el acto de imputación.

• **La Audiencia Preparatoria:**

Luego de varias audiencias fracasadas, el día 16 de septiembre de 2021 fue instalada la audiencia preparatoria, la cual fue suspendida continuándose hasta el día 19 y 20 de abril de 2022, suspendiéndose nuevamente y siendo retomada el día 22 de marzo de 2023, fecha en que la Fiscalía solicitó preclusión a favor de los señores Juan Manuel Ortiz Ustariz, Ciro Alberto Pérez Soto, Abel Segundo Soto Fuentes, Carlos Segundo Araujo Molina, Fabio Alfonso Morón Valdez y José María Benjumea Sánchez, decretándose por el homólogo la preclusión por operar el fenómeno de la prescripción a favor de los acusados antes mencionados.

Por otra parte, frente al acusado JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ, se procedió a continuar el proceso penal, y en diligencia de fecha 19 de abril de 2023 fueron decretadas las solicitudes probatorias a favor de las partes; no obstante, el día 17 de octubre de 2023, de conformidad al Acuerdo No. CSJGUA 23-34 de fecha 06 de julio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, fue remitido a esta agencia judicial el proceso penal a través de la plataforma Tyba debido a que fue asignado por redistribución, avocándose conocimiento y fijándose fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral.

• **El Juicio Oral:**

El día 16 de febrero de 2024, se dio inició la audiencia de juicio oral, desarrollándose en varias sesiones.

• **La Teoría del Caso Planteada por la Fiscalía y la Defensa:**

En la presentación de la teoría del caso, la Fiscalía afirmó que demostraría más allá de toda duda razonable la responsabilidad de JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ en calidad de autor del delito de concierto para delinquir y coautor de constreñimiento al sufragante, corrupción al sufragante, fraude en inscripción de cédula en concurso homogéneo y heterogéneo con circunstancias de mayor punibilidad, toda vez que, el acusado y otros particulares constituyeron una empresa criminal que desde el año 2014 y hasta el día hoy, ha estado dedicada a atentar contra los mecanismos de participación democrática, en el que MORÓN NUÑEZ desde el desempeño de sus funciones como secretario de hacienda municipal de La Jagua del Pilar (La Guajira) en la administración de Waldin Soto, constriñó a contratistas previo a la ejecución de los contratos para exigirles que ellos y sus familias votaran por él en las elecciones locales que se llevarían a cabo el 25 de octubre de 2015.

Así mismo, indicó que probaría dentro de esa empresa criminal existió toda una organización a la que adhirieron particulares y que con su aporte, se procedió a inscribir ciudadanos de municipios vecinos en el censo de La Jagua Del Pilar, para lo cual reclutaban a jóvenes de entes territoriales vecinos que cumplieran la mayoría de edad y les tramitaban la expedición de la cédula en el municipio de La Jagua del Pilar, así mismo, que MORÓN NUÑEZ corrompió a diferentes ciudadanos habilitados para votar ofreciéndoles y pagándoles sumas de dinero y entregando dádivas para que el día 25 de octubre de 2015 votaran a su favor; para ello, la delegada del ente acusador enunció brevemente los distintos medios de prueba que haría valer para demostrar lo afirmado.

Por su parte, la defensa no presentó teoría del caso.



### • **Las Pruebas Practicadas en el Juicio Oral:**

Siguiendo el orden legal predispuesto, se dio apertura a la contienda probatoria dentro de la causa de referencia, siendo convocados por el ente acusador a rendir testimonio los ciudadanos Elías Rafael Lago Mendoza, Elena Beatriz Romero Romero, Olga Lucia Palacio Duran, Maria Camila Duran Saurith, Rosa Maria Ramos Avendaño, Eduardo Luis Baquero Romero, Rafael Francisco Baquero Córdoba, Tatiana Maria Calderón De Oro, Luis Ángel Contreras Fernández, Oaldis Martínez López, Jeremías Ustariz Jiménez, Iván Francisco Martínez Duran, Omar Eduardo Abdala Guerra, Dairis Armenta Muegues, Luis Carlos Venecia Guerra, Wilson Elles Suarez, Otoniel Alfonso Pinto Lago, Luis Samuel Martínez Alvarado, Ángel de Jesús Romero Ospino, Alvaro Andrés Urango Cárdenas y Pedro Antonio Tamayo Salazar.

Por otro lado, la defensa convocó a los ciudadanos Leonor Ibeth Romero Ustariz, Carlos Agustín Saurith Baquero, Wilman Rafael Romero Saurith, Marlon Augusto Reales Lagos, Ludys Esther Cantillo, Luciano Alberto Lago Fuentes, Juan Manuel Ortiz Ustariz, Manuel De Jesús Rondón Lago, Luis Carlos Peralta Morón, Olga Lucia Palacio Duran y el acusado Jose Amiro Morón Núñez, quien renunció a su derecho de guardar silencio.

### • **Los Alegatos de las Partes:**

Terminada la etapa probatoria, las partes presentaron sus alegaciones finales sobre la contienda probatoria en los siguientes términos:

La delegada de la Fiscalía General de la Nación solicitó que se dictara sentido del fallo y sentencia condenatoria en contra de JOSE AMIRO MORÓN NÚÑEZ, en calidad de autor del delito de concierto para delinquir y coautor por los delitos de constreñimiento al sufragante, corrupción del sufragante y fraude en inscripción de cédulas en concurso homogéneo y heterogéneo en las específicas circunstancias de mayor punibilidad relacionadas con su posición distinguida en la sociedad, pues cumplió con la carga probatoria que impone el artículo 7° de la Ley 906 de 2004, demostrando más allá de toda duda que el acusado tuvo participación activa en una organización criminal que se centró en la planeación y ejecución de múltiples conductas en pro de su candidatura a las elecciones locales del año 2015, desde el desempeño de sus funciones como secretario de hacienda y dentro de la cual los integrantes de esta organización criminal cometieron, entre otros delitos, aquellos que lesionan el bien jurídico tutelado de los mecanismos de participación democrática.

Aunado a lo anterior, indicó que la existencia de los delitos y la responsabilidad del acusado frente a las conductas punibles endilgas fueron demostradas a partir de los múltiples testimonios rendidos durante el juicio y los elementos que fueron incorporados durante este, que dieron cuenta de las actividades que durante los años 2013 y 2014, llevó a cabo esa organización criminal con la finalidad de lograr que personas habilitadas para votar inscribieran sus cédulas de ciudadanía en La Jagua del Pilar (La Guajira), llevando a jóvenes de otras localidades nacidos en otros municipios para que inscribieran su cédula a través de la expedición por primera vez, así mismo, prometiendo dadas y beneficios a los ciudadanos con el fin de obtener el cargo en la elección popular a nivel local y por último, presionando a ciudadanos con el fin de obtener el apoyo para la elección popular del año 2015.



La defensa técnica del acusado adujo en sus alegaciones finales, primero que se estaría frente a una prescripción de la acción penal por los delitos de concierto para delinquir, corrupción al sufragante y constreñimiento al sufragante, aclarando que frente a la conducta punible de fraude en inscripción de cédula no se solicitaría, ya que fue el único delito que le fue imputado en calidad de servidor público. Solicitó también la absolución de los cargos por los cuales fue imputado y acusado al ciudadano José Amiro Morón Núñez, al no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 381 del C.P.P. para emitir una sentencia de carácter condenatoria. Por último, solicitó la aplicación del principio universal del In dubio pro reo en favor de José Amiro Morón Núñez, por todas las contradicciones presentadas en el desarrollo del juicio oral por los testigos de cargo que depusieron, por solicitud expresa de la Fiscalía General de la Nación.

Seguidamente, indicó que de la abundante prueba testimonial y documental aportada en el desarrollo del juicio oral, la Fiscalía no pudo derruir la presunción de inocencia de José Amiro Morón, puesto que si bien es cierto se presentaron al parecer conductas de otras personas que transgredieron los límites del derecho penal, no existió prueba en el plenario que indicara el conocimiento y la voluntad del señor Jose Amiro Núñez en participar de manera dolosa en el desarrollo de esas actividades; agregando que la defensa presentó pruebas testimoniales de ciudadanos del municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira), a los cuales no les fue impugnada la credibilidad quienes explicaron cómo se desarrollaron las elecciones del año 2015 y cuáles fueron las actuaciones del ciudadano Jose Amiro Morón Núñez como candidato único; y de la misma manera indicaron que este ciudadano no vulneró la norma electoral y mucho menos la norma penal en forma alguna, y pudo obtener el triunfo ante la posibilidad de ser candidato único por la no inscripción de otro candidato, y por otra parte, afirmó que muchos de los testigos traídos por la Fiscalía eran contradictores políticos del acusado quienes apoyaban la figura del voto en blanco.

#### • **El Sentido del Fallo:**

Una vez concluidas las alegaciones finales de las partes, el Despacho anunció que el sentido el fallo sería de carácter condenatorio únicamente frente al delito de fraude en inscripción de células, pues, fue el único que guardaba congruencia entre los cargos imputados y acusados en calidad de servidor público, situación que permitió la vigencia de la facultad jurisdiccional del estado hasta esta instancia procesal mientras que, para los demás cargos, se imposibilitaba hacer un pronunciamiento de fondo con haberse presentado el fenómeno de la prescripción.

#### • **Individualización de la Pena:**

Seguidamente se abrió audiencia de Individualización de la Pena, de que trata el artículo 447 del C. de P. P., corriendo traslado a las partes, quienes en su orden se refirieron así:

La delegada de la Fiscalía General de la Nación solicitó se condenara al sentenciado dentro del segundo cuarto medio, considerando que existía una circunstancia de mayor punibilidad. Así mismo, solicitó tener en cuenta la imposibilidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena porque el delito por el cual se le condenó tiene una pena mayor a los cuatro (04) años de prisión

El señor defensor del acusado en su intervención solicitó al despacho abstenerse de librar orden de captura, a la espera de que quede ejecutoriada.

Indicó que su defendido es una persona reconocida y respetada en el municipio de la Jagua del Pilar. Solicitó imponerle la pena mínima prevista en la ley dado que es infractor primario. Por último, solicitó concederle el subrogado de prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la calle 9 No. 5 – 09 del municipio de La jagua del Pilar (La Guajira).

## 5. **CONSIDERACIONES:**

### • **Competencia:**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 36 y en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho es competente para actuar como Juez de Conocimiento y proferir en este asunto Sentencia de primera instancia.

### • **Problema Jurídico:**

Corresponde al Despacho enmarcar los problemas jurídicos de la siguiente manera:

En primer lugar, es se precisa verificar si se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la acción penal frente a las conductas punibles que le fueron imputadas al acusado o si, por el contrario, se encuentran vigentes a la fecha la facultad jurisdiccional del estado para lograr su judicialización.

En segundo lugar, se precisa establecer si concurren los elementos de los tipos penales de Fraude en Inscripción de Cédula, Corrupción al Sufragante, Constreñimiento al Sufragante y Concierto para Delinquir, lo anterior en el evento que, a la fecha, no se haya configurado el fenómeno de la prescripción antes mencionado.

Por último, es necesario examinar si se ha podido probar más allá de toda duda razonable que el acusado ha incurrido en las conductas punibles que le fueron endilgadas por la Fiscalía, debiendo verificarse su actuar típico, antijurídico y culpable.

De superarse estos aspectos, se deberá declarar penalmente responsable por ello o, por el contrario, no se ha logrado establecer alguna de estas premisas, se le absolverá.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El procedimiento penal colombiano, instituido por la Ley 906 de 2004, se estructura sobre la base de un conjunto de principios rectores que materializan las garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En efecto, el artículo 1º de dicha codificación señala expresamente que el proceso penal se rige por los principios de legalidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, presunción de inocencia, igualdad de armas, oralidad, lealtad procesal, libertad probatoria, celeridad, entre otros. Estos no constituyen simples enunciados declarativos, sino directrices vinculantes que informan y orientan la actuación judicial desde la apertura de la indagación hasta la ejecución de la sentencia.



Dentro de este marco garantista, el principio de inmediación ocupa una posición central, particularmente en la fase de juicio oral, al exigir que el juez de conocimiento presencie de manera directa, personal e ininterrumpida la práctica de los medios de prueba. Este principio no solo responde a razones de eficacia procesal, sino que tiene una profunda implicación en términos de legitimidad, pues la percepción inmediata del testimonio, del lenguaje paraverbal del declarante, de la actitud corporal y del contexto expresivo, permite al juzgador una valoración integral de la credibilidad de la fuente y del peso probatorio del testimonio.

Ahora bien, si bien el principio de inmediación exige en principio que el juez sea quien escuche, observe y valore directamente la prueba, la jurisprudencia nacional —de manera pacífica y reiterada— ha reconocido que este principio no reviste un carácter absoluto, y que, en determinadas circunstancias, puede ceder en favor de otras garantías de igual jerarquía, sin que ello implique per se la configuración de una nulidad procesal. En particular, la eventual sustitución del juez durante el curso del juicio oral, ya sea por causas sobrevenidas como traslado, impedimento, renuncia, licencia o recusación aceptada, no invalida automáticamente lo actuado, siempre que se respeten ciertos presupuestos de legalidad, razonabilidad y debido proceso.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el relevo judicial durante el juicio no vulnera el principio de inmediación cuando el nuevo juzgador basa su valoración en pruebas debidamente practicadas, bajo las reglas del contradictorio, y registradas mediante medios técnicos idóneos que permitan su revisión integral. Así lo establece la sentencia SP-6027-2018 (rad. 48178), en la cual se señala que no existe nulidad si el nuevo juez accede de forma completa y transparente a los registros audiovisuales de la práctica probatoria, y si las partes han ejercido adecuadamente su derecho a la contradicción.

De igual manera, la Corte Constitucional, en su sentencia C-516 de 2007, indicó que lo esencial del principio de inmediación no radica en la permanencia física y continuada del mismo juez a lo largo de todas las sesiones del juicio, sino en que las pruebas hayan sido producidas en audiencia pública, bajo control de legalidad, con posibilidad de contradicción y sin interferencias indebidas.

En ese sentido, este despacho considera que el cambio de juez que se presentó durante el juicio oral en el presente asunto no conlleva nulidad, por cuanto: i) la totalidad de las pruebas practicadas en audiencias anteriores se encuentran debidamente registradas en soporte audiovisual conforme al artículo 16 de la Ley 906 de 2004; ii) dichas pruebas fueron incorporadas de manera legal, pública, oral, y con posibilidad de contradicción por las partes; y iii) este juzgador ha tenido acceso directo, completo e inalterado a dichas fuentes de prueba, lo cual le permite realizar una valoración objetiva e imparcial del acervo probatorio, conforme a los principios de inmediación funcional, legalidad, contradicción y libertad probatoria.

Por tanto, no se advierte quebrantamiento sustancial de garantías procesales ni afectación al derecho de defensa, razón por la cual no hay lugar a declarar la nulidad alegada por la defensa, ni a reponer actuaciones que ya se realizaron bajo los estándares exigidos por la ley procesal penal y la jurisprudencia constitucional y ordinaria.

- **Sobre las garantías constitucionales en el proceso penal:**



Así mismo, uno de los pilares fundamentales del derecho penal colombiano es el principio de legalidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por los artículos 1° y 9° del Código Penal. Este principio impone una sujeción estricta del ius puniendi estatal a la existencia previa de una ley que defina claramente la conducta como punible y que establezca de manera taxativa las consecuencias jurídicas derivadas de su comisión. La legalidad, en este sentido, cumple una función de garantía para el ciudadano frente al poder punitivo del Estado, al delimitar ex ante el marco normativo que regula los comportamientos sancionables.

Sin embargo, el principio de legalidad debe armonizarse con otra regla fundamental del derecho penal contemporáneo: el principio de favorabilidad, previsto igualmente en el artículo 29 constitucional y desarrollado de forma específica en el artículo 6° del Código Penal, el cual establece que en caso de duda sobre la aplicación de normas penales sustanciales, se estará a la más favorable al procesado. Este principio responde no solo a consideraciones de política criminal humanista, sino al valor superior de la dignidad humana que permea el sistema jurídico colombiano. Por tanto, en situaciones de coexistencia normativa, debe aplicarse la disposición que, dentro del marco de la legalidad, resulte menos gravosa para el sujeto procesado.

Dicha tensión normativa se presenta de manera significativa en materia de prescripción de la acción penal, concretamente en lo relativo a los efectos de la formulación de la imputación y su capacidad para reanudar o interrumpir dicho término. Al respecto, existen dos disposiciones normativas vigentes que regulan de manera disímil este fenómeno:

- El artículo 86 del Código Penal (Ley 599 de 2000) establece que la formulación de la imputación interrumpe el término de prescripción de la acción penal, el cual comenzará a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).
- En contraste, el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece que, luego de la formulación de imputación, el término de prescripción comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

La diferencia entre ambas disposiciones —aunque técnica— resulta relevante en la práctica, pues puede implicar una variación concreta en el plazo de persecución penal, y por lo tanto, en el derecho del procesado a no ser sometido indefinidamente a la incertidumbre punitiva del Estado. Esta diferencia obliga al juez a realizar un ejercicio de interpretación conforme al principio de favorabilidad, en la medida en que ambas disposiciones son sustantivas, por cuanto inciden directamente en la extinción de la acción penal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en decisiones como la Sentencia SP-5039-2017 (Rad. 47626) y la SP-1574-2020 (Rad. 55476), ha sido clara al indicar que cuando existen dos normas sustantivas que regulan un mismo aspecto de forma distinta, el juzgador está obligado a aplicar la que resulte más benigna para el procesado, aun si ello implica acudir a una norma procesal cuando esta tenga efecto sustancial, como es el caso del artículo 292 de la Ley 906 de 2004.



En consecuencia, por ejemplo para el caso antes referido, en virtud de los principios de legalidad y favorabilidad, y atendiendo a la interpretación sistemática de las normas que regulan la interrupción del término de prescripción tras la formulación de imputación, debe aplicarse la disposición contenida en el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto permite un término mínimo de prescripción posterior a la imputación más corto (tres años), en comparación con el previsto en el artículo 86 del Código Penal (cinco años como mínimo), lo cual evidentemente resulta más favorable al imputado en tanto acorta el periodo dentro del cual el Estado puede ejercer su potestad persecutoria.

Por último, el principio de congruencia, también conocido como principio de correlación o de identidad procesal, constituye un límite infranqueable a la potestad punitiva del Estado, en tanto impide la sorpresa judicial y proscribire las modificaciones arbitrarias en el contenido de la imputación o de la acusación durante el juicio.

Dicho principio exige que exista una correspondencia sustancial y fáctica entre las etapas fundamentales del proceso penal: imputación, acusación y sentencia. Esto significa que el juez solo podrá condenar por aquellos hechos jurídicamente relevantes que fueron previamente comunicados al procesado en la audiencia de formulación de imputación, y desarrollados en la acusación de forma clara, concreta y específica, conforme lo exige el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia SP-1394-2020 (Rad. 52413), expresó:

*“El principio de congruencia garantiza que la persona procesada no sea sorprendida con una sentencia condenatoria fundada en hechos nuevos o distintos de los que se le imputaron o acusaron, ya que ello quebrantaría el derecho de defensa y el principio de contradicción. No se exige identidad literal, sino sustancial, es decir, una coherencia en los hechos y la conducta punible objeto de reproche.”*

Asimismo, en la Sentencia SP-2427-2018 (Rad. 48982), la Sala Penal recordó que:

*“La congruencia debe verificarse en el marco de la trilogía fáctica: los hechos que se imputan, los que se acusan y aquellos por los que finalmente se profiere la condena deben mantener una línea argumentativa común, que impida sorpresas y asegure un proceso dialéctico transparente.”*

En aplicación de esta doctrina, la condena penal debe recaer únicamente sobre aquellos hechos que fueron formal y suficientemente comunicados al acusado desde la etapa de imputación, desarrollados y calificados jurídicamente en la acusación, y debatidos en juicio oral, permitiendo así el efectivo ejercicio del derecho de defensa y el contradictorio probatorio. Cualquier desviación que altere sustancialmente el núcleo fáctico o jurídico de los cargos formulados, sin haber sido objeto de oportunidad de defensa, configuraría una violación sustancial al debido proceso que acarrea la nulidad de la actuación o la invalidez de la sentencia.

Es importante señalar que el principio de congruencia no impide al juez realizar una adecuación jurídica distinta a la contenida en la acusación, siempre

que esta no agrave la situación del procesado y se derive naturalmente de los mismos hechos debatidos en juicio. Por ejemplo, cuando el juez decide condenar por un delito menos gravoso que el inicialmente acusado, sin alterar la descripción fáctica ni sorprender a la defensa, no se vulnera el principio de congruencia, sino que se actúa conforme a los principios de justicia material y de legalidad sustancial.

- **Sobre la prescripción de la acción penal:**

En atención a la problemática expuesta, y en lo que concierne al término de prescripción se debe indicar que la prescripción de la acción penal es el instituto jurídico de conformidad con el cual se fija al Estado un término para que legítimamente pueda ejercer el ius puniendi, y que se justifica en la medida en que el derecho del Establecimiento a perseguir y castigar el delito no es absoluto, sino que está limitado, entre otras formas, por el tiempo. Transcurrido ese lapso la acción penal habrá de extinguirse y por ende la investigación cesarse.

El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 regula como norma general que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior de 5 años ni excederá de 20, ese término puede variar en ocasiones según el delito del que se trate, si fue perpetrado en el exterior o si el hecho criminoso fue cometido bajo determinadas calidades.

Respeto de esto último, según el texto original de ese artículo al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte; sin embargo, conforme la modificación que trajo la Ley 1474 de 2011, el término se aumentará en la mitad tanto para el funcionario público como para los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores y en todo caso, cuando se aumente el término de prescripción no se excederá el límite máximo fijado.

Hay que saber también que el término comenzará a correr en las conductas punibles de ejecución instantánea desde el día de su consumación, en las de ejecución permanente o en las tentadas desde la perpetración del último acto y en las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar. Si fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.

Debe tenerse claro igualmente que la ley consagra unos eventos en los que el término prescriptivo se suspende o se interrumpe. Lo segundo, que implica cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo -a diferencia de la suspensión que traduce detener o diferir por algún tiempo una acción u obra- sucede con la formulación de imputación, según si se trata de procesos guiados por la Ley 906 de 2004.

En punto al tema de la interrupción, en el ordenamiento aparecen dos disposiciones que fundamentalmente lo regulan: de un lado, lo previsto en el artículo 86 del Código Penal y de otro lo señalado en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004. Veamos que para ambos preceptos la interrupción opera a partir de la formulación de imputación y desde ese mismo día el término comienza a contabilizarse.



Empero, para el primer canon *“producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”*. Para el segundo se contempla que *“producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

- **Sobre el derecho al sufragio y la protección penal:**

El sufragante, como se le es denominada a la persona que ejerce su derecho al voto en una elección, cuenta con muchas garantías que le son ratificadas y protegidas por la constitución política hasta diferentes reglas, leyes y entidades administrativas que velan por cumplimiento de sus derechos, pero lastimosamente con el pasar del tiempo es más evidente como en los tiempos de votos de los diferentes mecanismos de participación democrática el sufragante en muchas ocasiones puede ser amenazado, presionada o ser víctima de maniobras engañosas para conseguir que su decisión y voluntad cambie o simplemente se abstenga de hacerlo.

El derecho fundamental al sufragio se le es atribuido a la persona a partir del cumplimiento de la mayoría de edad, en donde supuestamente la persona puede tener el uso de razón eficiente para decidir por el bienestar suyo y de su patria, le otorga a la ciudadanía en general, la opción para que pueda defender, asegurar o ejercer ciertas expectativas de participación política.

Las normas penales se han constituido como un mecanismo para garantizar el ejercicio del derecho fundamental del sufragio. De esta manera, la tipificación penal y administrativa de comportamientos que impiden o dificultan la libertad de decisión de los titulares del derecho al voto, se han constituido en elemento eficaz dentro del proceso electoral en sí mismo, de esta forma, los delitos electorales pretenden que el ciudadano vote en las urnas sin que exista o medie circunstancia alguna que afecte su derecho fundamental de elegir o ser elegido libremente, sin que exista legalidad o corrupción alguna.

Estos tipos penales las podemos encontrar plasmadas en el Código Penal desde el artículo 405 al 434B del Título XIV del presente código, dentro de las que se encuentran varios de los delitos por los cuales se imputó y acusó a MORÓN NUÑEZ.

- **Sobre el caso en concreto:**

De acuerdo con el marco fáctico de la imputación y la acusación, la descripción típica de las conductas por las que se llamó a juicio al acusado corresponden a los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS, CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE, CONSTREÑIMIENTO SUFRAGANTE; por ello, para resolver los problemas jurídicos planteados, se procede a estudiar lo relacionado con la calificación atribuida al procesado en cada uno de los cargos formulados de manera específica, lo correspondiente al término de prescripción de los cargos formulados y los medios de prueba que demuestran la responsabilidad penal del acusado.

- **Sobre el tipo de fraude en inscripción de cédulas:**

Esta conducta punible, para la fecha de los hechos, se encontraba consagrado en el artículo 389 de la ley 599 del 2000 de la siguiente manera:



*“El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.”*

Dado que los hechos fueron en el 2014 y 2015, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1864 del 2017, No se aplica la modificación del artículo 4 de esta, situación que desde la imputación fue advertida.

Así las cosas, dado que la imputación contra MORÓN NUÑEZ se hizo en calidad de servidor público, la pena quedaría de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión.

La Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2019, describe esta conducta punible, de la siguiente forma:

*“El fraude en inscripción de cédulas (art. 389), en su factor temporal, ocurre, de manera necesaria, en una etapa previa a la jornada de elección o de votaciones, pues sólo puede acontecer dentro del período de inscripción de cédulas de ciudadanía. En su elemento objetivo, requiere de una parte, el haber logrado la inscripción de la cédula de personas habilitadas para votar y, de otra, el haber hecho la inscripción. En su elemento subjetivo no se castiga meramente el lograr la inscripción de personas, sino el hacerlo “por cualquier medio indebido” y, además, hacerlo “con el propósito de obtener ventaja” en la votación o elección, y tampoco se castiga la mera inscripción de la cédula, sino sólo la que se hace “con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros”.*

Bajo esa línea es menester precisar, que respecto a la conducta punible de fraude en inscripción de cédulas, en virtud de lo señalado por el artículo 83 del C.P., la acción penal prescribiría en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley. No obstante, por la calidad de servidor público en la que se perpetró la conducta por parte de MORÓN NUÑEZ, el término de prescripción de la acción penal, que sería el mismo de la pena mayor del delito, se aumenta en la mitad, resultando en doscientos cuarenta y tres (243) meses o lo que es equivalente a veinte coma veinticinco (20,25) años, pero, por la limitación del mismo artículo 83, resulta en doscientos cuarenta (240) meses o, lo que es igual, veinte (20) años.

Ahora, bien, al haberse realizado la imputación el día 23 de julio de 2018, el término de prescripción fue interrumpido, tal y como lo establece el artículo 292 de la ley 906 de 2004, reanudando su contabilización desde ese momento por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del C.P.

Siendo así, la mitad el término doscientos cuarenta (240) meses o, lo que es igual, veinte (20) años inicial resulta en ciento veinte meses (120) o diez (10) años pero según lo anotado por el artículo reseñado.

Con esas precisiones, el Despacho ha verificado que a la fecha no ha operado el término prescriptivo de la acción penal frente a esta conducta punible de

fraude en inscripción de cédulas, la cual, prescribiría el 23 de julio de 2028, manteniendo vigente a la fecha la facultar jurisdiccional del Estado para judicializar a JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ por esta conducta.

Siendo así, procede el despacho a hacer la respectiva valoración de las pruebas practicadas en juicio sobre este caso:

Al examinar los testimonios de los testigos rendidos en juicio, se trae a colación lo manifestado por ELENA BEATRIZ ROMERO ROMERO quien indicó que, conoce al señor Jose Amiro Morón desde hace tiempo, porque trabajo con él en las campañas políticas, así mismo señaló que en el año 2013 mientras él era secretario de hacienda del municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira) la buscó para que le colaborara con un personal (jóvenes de 18 años) residentes de Villanueva, para que inscribieran la cédula de ciudadanía en La Jagua del Pilar a quienes les darían incentivos por inscribir la cédula de \$50.000 o \$100.000 y transporte, seguidamente, le solicitó le colaborara en convencer a su familia para que lo apoyaran en las elecciones del año 2015; agregó que, le consiguió 50 personas, entre ellos estaba Yelitza Diaz, Anillar Diaz y Maria de Oro, quienes fueron cedulados en el municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira) y recibieron un incentivo.

Acto seguido, MARIA CAMILA DURAN SAURITH afirmó que, nació en el municipio de Urumita, pero en el año 2014 cuando cumplió 18 años, inscribió su cédula de ciudadanía en el municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira) porque le manifestaron que el alcalde le iba a ayudar con sus estudios y un buen trabajo, el señor Carlos Araujo fue la persona que la buscó y a otros jóvenes de Urumita para que inscribieran su cédula por primera vez en el municipio de La Jagua del Pilar, y a quien le solicitó el día de las elecciones del año 2015 votara por el candidato conocido como El Macho.

De igual manera, ROSA MARIA AVENDAÑO señaló que, nació en San Juan del Cesar (La Guajira), pero fue registrada en Urumita, indicó que para el año 2014 y 2015 vivía en Urumita (La Guajira) y en conversaciones con el señor Carlos Araujo le indicó que cuando cumpliera los 18 años inscribiera su cédula en el municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira), porque la alcaldía iba a ayudar con unas becas de estudio si ganaba El Macho, por lo que inscribió su cédula en el municipio de La Jagua del Pilar.

Igualmente, TATIANA MARIA CALDERÓN DE ORO manifestó que, nació en Villanueva (La Guajira) y que nunca ha vivido en La Jagua del Pilar, en el año 2015, un muchacho la buscó para que inscribiera su cédula de ciudadanía en el municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira), indicándole que allá pagaban lo que pidieran por los votos, por lo que la llevaron a una finca donde le señalaron como tenía que votar y por quien debían votar.

Seguidamente, LUIS ANGEL CONTRERAS FERNANDEZ expuso que, nació y vive en Villanueva (La Guajira) y en ninguna época ha vivido en el municipio de La Jagua Del Pilar, agregó que en el año 2014 conoció al señor Jose Amiro Morón y este le expresó que como cumpliría la mayoría de edad inscribiera su cédula en La Jagua del Pilar, seguidamente el señor Jose Morón lo llevó a inscribir su cédula de ciudadanía al municipio de La Jagua Del Pilar y posterior a ello le entregó en ese momento una suma de \$20.000.

Después, OMAR EDUARDO ABDALA GUERRA advirtió que, nació en Villanueva (La Guajira) y que nunca ha tenido su residencia en La Jagua del Pilar, señalando que una persona de nombre German le ofreció dinero y lo llevo



a la Registraduría del municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira) para que inscribiera su cédula de ciudadanía, en donde suministró como dirección de residencia una ubicada en el municipio de La Jagua del Pilar para hacer pasar que residía allí.

Además, LUIS CARLOS VENECIA GUERRA adujo que, toda la vida ha vivido en el barrio Villa Miriam de la ciudad de Valledupar (Cesar), señala que para el año 2014-2015, inscribió su cédula de ciudadanía en La Jagua del Pilar (La Guajira) porque un vecino le dijo que le iban a pagar por el voto, en esa oportunidad conoció al ciudadano con el seudónimo de "Nito" cuando fue a inscribir la cédula, así mismo, le prometieron unos uniformes para jugar si conseguía más votantes los cuales debían de ser personas que cumplieran la mayoría de edad.

También, ANGEL DE JESUS ROMERO OISPINO, afirmó que, para el año 2014-2015 residió en Urumita (La Guajira), y cuando fue a sacar su cédula de ciudadanía por primera vez en el año 2014 llegaron unos señores de La Jagua del Pilar (La Guajira), señalándole que si quería sacar la cédula de ciudadanía en La Jagua y que le iban a colaborar con el trámite de la cédula de ciudadanía y foto y fue así, cuando un día llegó el señor CARLOS ARAUJO MOLINA a su casa, y le dijo que si estaba listo para sacar la cédula, posteriormente se fueron en un carro a la Registraduría donde le tomaron los datos y les hicieron todo el trámite para sacar la cédula, añadió que lo buscaron a él porque sabían que estaba cumpliendo los 18 años.

Por otra parte, OLGA LUCIA PALACIO DURAN, registradora del municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira), explicó que detectó una inscripción inusualmente alta de nuevos votantes que inscribían su cédula de ciudadanía por primera vez en el municipio de La Jagua del Pilar para las elecciones del año 2015, por lo que lo puso en conocimiento de la Fiscalía esos hechos, ya que estas inscripciones eran por un promedio de 10 mensuales, siendo el municipio relativamente pequeño.

De hecho, EDUARDO LUIS BAQUERO ROMERO sostuvo que, José Amiro Morón Núñez era el candidato del alcalde Waldin Soto, y comenzaron a hacer un trabajo político con amigos y familiares para inscribir la cédula de ciudadanía de jóvenes que cumplieran 18 años los cuales, eran nacidos y residentes de otros municipios como Urumita, Villanueva, San Juan del Cesar del departamento de La Guajira y la ciudad de Valledupar (Cesar); con la finalidad de inscribir sus cédulas de ciudadanía en La Jagua del Pilar (La Guajira) y que votaran a favor de ellos para obtener así la mayor de cantidad de votos bajo esa modalidad, observando el día 25 de octubre de 2015 aproximadamente 7 buses que transportaban a los ciudadanos para votar.

Mientras que, OTONIEL PINTO LAGO, concejal del municipio de La Jagua del Pilar para el año 2015, fue uno de los primeros denunciantes en el proceso que investigó las irregularidades electorales en torno a la candidatura de José Amiro Morón, quien tuvo conocimiento directo y detallado de los hechos denunciados, por lo que rindió entrevista al investigador de la policía judicial narrando cómo presenció el traslado masivo de personas desde municipios como Valledupar, Urumita y Villanueva con el propósito de inscribirlas como votantes en La Jagua del Pilar, sostuvo que dichas personas eran ceduladas por primera vez en el municipio, sin contar con ningún vínculo territorial, y que fueron movilizadas por operadores políticos de la campaña de Morón, entre ellos Carlos Araujo y Juan Manuel Ortiz, alias "Terremoto".



Explicó que las irregularidades no solo se limitaron a la trashumancia, sino que también se presentaron actos de constreñimiento a los contratistas del municipio, en el que, los contratos de obra pública eran entregados con la condición de respaldar políticamente a Morón y a los candidatos al concejo afines a su grupo, donde aquellos que no accedían a las exigencias eran excluidos o forzados a ceder sus contratos, relatando que uno de los casos más emblemáticos fue el de Álvaro Andrés Urango, quien habría sido obligado a renunciar a su contrato mediante presiones ejercidas desde la Secretaría de Hacienda, en cabeza del propio Morón; de igual manera, mencionó a otros testigos como Wilson Elles y Luis Samuel Martínez, quienes habrían sido víctimas de constreñimiento laboral para votar por el candidato oficialista.

Indicando que, ante la gravedad de los hechos, acudió junto con el concejal Wilmar Armenta, al abogado Iván Francisco Martínez, con el fin de formalizar las denuncias y estructurar el caso ante la Fiscalía. Manifestó que, como consecuencia de su papel activo en la denuncia, fue objeto de amenazas y presiones, e incluso tuvo dificultades para asistir a juicio por el temor que despertaba su participación y también confirmó que su esposa, Olga Lucía Palacio, registradora municipal para ese entonces, había advertido sobre las cedulaciones masivas irregulares.

Con base en la valoración integral del acervo probatorio recaudado en el juicio oral, este despacho considera que ha quedado plenamente acreditado, más allá de duda razonable, que JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ, en su calidad de servidor público, específicamente como secretario de hacienda del municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira) para la época de los hechos, participó activamente en la comisión del delito de fraude en inscripción de cédulas, previsto en el artículo 389 de la Ley 599 de 2000, en su versión anterior a la reforma introducida por la Ley 1864 de 2017.

La prueba testimonial practicada en juicio fue uniforme, coherente y convergente en demostrar que el acusado diseñó, promovió y ejecutó una estrategia de traslado masivo y sistemático de ciudadanos no residentes del municipio, para que inscribieran fraudulentamente su cédula de ciudadanía en La Jagua del Pilar, con el propósito político y electoral de consolidar su candidatura a la alcaldía, valiéndose para ello de incentivos económicos, promesas de beneficios laborales y becas educativas, así como de una estructura organización en la que participaron múltiples intermediarios identificados a lo largo del proceso.

Sobre la base de las ideas expuestas, y en lo atañe a la responsabilidad del procesado, la ciudadana Elena Romero confirmó la inscripción masiva de cédulas (trashumancia) patrocinada por Morón en 2014-2015 y detalla de forma vivencial la compra de votos en 2015, con Morón participando directamente en la organización y pago; además, su declaración vincula a familiares y colaboradores cercanos de Morón (su cuñado Juan Manuel Ortiz Ustariz “Terremoto”, Ciro Pérez, Jose Maria Benjumea “Chema”, etc.) en la ejecución de estos delitos, mostrando la estructura coordinada detrás de la campaña fraudulenta.

A ello se suma, el testimonio de Tatiana Calderón quien afirmó haber sido inducida a inscribir su cédula de ciudadanía fraudulentamente en La Jagua del Pilar (La Guajira) y luego remunerada por votar por Morón, su relato proporcionó evidencia directa del delito de fraude en inscripción de cédulas, visto desde la perspectiva de la votante beneficiaria. Corrobora además la participación de Elena Romero y el cuñado de Morón en la logística de captación y pago.



Basta observar, el testimonio de Luis Contreras el cual es especialmente incriminatorio, pues señala a José Amiro Morón directamente ofertando sobornos electorales y organizando el fraude. Confirma que Morón personalmente participó en la inducción al registro irregular de cédulas y en la promesa/pago de dinero por votos; además, su declaración detalla el aparato desplegado el día de la elección: vehículos contratados, puntos de encuentro, provisión de alimentos y acompañamiento coercitivo de votantes, todo costado por la campaña.

Impera resaltar, que bajo similares situaciones los ciudadanos Maria Camila Duran Saurith, Rosa Maria Avendaño, Omar Eduardo Abdala Guerra, Luis Carlos Venecia Guerra y Ángel De Jesús Romero Ospino describieron las circunstancias que los llevaron a realizar la inscripción de su cédula de ciudadanía en La Jagua del Pilar (La Guajira) y aunado a lo anterior, les fueron pagados dineros para ejercer su derecho al voto a favor de Jose Amiro Morón Núñez.

Es más, Olga Lucia Palacio Duran, registradora del municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira), detectó una inscripción inusualmente alta de nuevos votantes en La Jagua en 2014 y lo puso en conocimiento de la Fiscalía, alertando sobre la modalidad de “cedulación por primera vez” de personas traídas de otros municipios (lo que coincidió con lo narrado por Elena, Tatiana y Elías sobre los jóvenes de 18 años. Su actuación permitió a la policía judicial recopilar pruebas documentales de trashumancia (listas de inscritos, etc.). Así, la registradora corroboró institucionalmente la existencia del fraude en inscripción de cédulas, aclarando que si bien no podía señalar a los autores intelectuales más allá de “quienes tuvieran interés político”.

Téngase en cuenta, que el testimonio de Elías Lago proporcionó prueba directa al ser un ex integrante del equipo de campaña de una operación concertada desde la administración municipal para manipular la elección mediante traslado masivo de votantes de otros municipios aledaños y compra de votos para las elecciones locales del año 2015, así como el rol que tuvo cada persona dentro de la organización criminal, entre ellos (Jose Amiro Morón Núñez, Jose Benjumea, Juan Manuel Ortiz, Ciro Pérez Soto, Abel Segundo Soto Fuentes, Carlos Miguel Araujo); así mismo, los señores Oaldís Martínez López y Eduardo Luis Baquero Romero señalaron a estas personas como integrantes de la organización.

Incluso, el investigador de policía Judicial en el desarrollo del juicio hizo mención de todas las labores investigativas que fueron realizadas para dar claridad sobre los hechos que fueron denunciados, haciendo múltiples entrevistas, inspecciones judiciales en la Registraduría a las bases de datos de cedulación que corroboraron la cantidad de inscripciones de cédulas de ciudadanía que fueron realizadas en el municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira), así mismo a partir de las entrevistas que fueron realizadas a los ciudadanos Maria Camila Duran Saurith, Rosa Maria Avendaño, Omar Eduardo Abdala Guerra, Luis Carlos Venecia Guerra y Ángel De Jesús Romero Ospino que evidencia las irregularidades para las elecciones del año 2015 como fueron la compra de votos por parte de Jose Amiro Morón Núñez y los demás miembros de la organización criminal.

Atendiendo entonces todo ese panorama probatorio que se ha descrito en precedencia y a partir de los testimonios ofrecidos por Fiscalía y defensa, el Despacho arribó a la conclusión que, en efecto, el compromiso penal de JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ, resulta más que probado, pues antes y durante la



campana política de las elecciones del año 2015 de la alcaldía de La Jagua del Pilar (La Guajira) y en la que aspiraba a hacerse con dicho cargo, concertó desde el año 2014 con varias personas con el fin de cometer delitos para alterar la voluntad popular de los ciudadanos frente a la elección popular del año 2015, precisando que contactó y coordinó con otras personas lograr que personas habilitadas para votar inscribieran sus cédulas de ciudadanía en La Jagua del Pilar (La Guajira) municipio del que no habían nacido, ni residido para la fecha para obtener ventaja en la elección popular del año 2015, de ahí que el delito previsto en el art. 389 inciso 3 del Código Penal se encuentre tipificado.

Aquí ha de referirse también, que quedó evidenciada las promesas de dadas entre ellas (becas de estudio y trabajo) y entrega de sumas de dinero a diferentes ciudadanos con el propósito de sufragar por el candidato José Amiro Morón Núñez, en pro de una notoria ventaja personal para el candidato, así lo denotaron los declarantes, el cual va en contravía de la clara concepción que tiene el derecho al sufragio, pues bien, no está de más recordarlo, es individual, personal y secreto, en cuanto a que el elector debe ejercerlo desde su autonomía personal y no por el designio o el querer de terceros.

#### • La Teoría de la Defensa:

En vía contraria y proponiendo un escenario y supuestos fácticos totalmente opuestos a los anteriormente descritos, la defensa técnica del acusado presento a LEONOR IBETH ROMERO USTARIZ, quien señaló ser residente de toda la vida en La Jagua del Pilar, manifestando que en 2015 apoyó voluntariamente la campaña de José Amiro Morón, en calidad de colaboradora logística, que su labor consistía en preparar espacios para reuniones comunitarias, sin recibir remuneración o prebendas a cambio y afirmó que su apoyo se dio de manera espontánea y por afinidad con el candidato, a quien conocía desde niña.

En 2016, trabajó para la alcaldía en programas sociales con el adulto mayor, niños y adolescentes, pero negó que este contrato fuera producto de una retribución política. A mediados de ese mismo año, fue abordada por el investigador Pedro Tamayo, quien le solicitó rendir una entrevista en la estación de policía del municipio, señalando que el investigador Tamayo no le mostró documento oficial de citación y que durante la diligencia intentó presionarla para que declarara en contra de Morón, bajo amenazas de ser llevada a Bogotá si no decía la "verdad".

Aunque inicialmente negó que se le hubiera ofrecido un contrato a cambio de su apoyo, tras ser confrontada con su entrevista rendida en 2016, admitió que sí le fue prometido un contrato por prestación de servicios, el cual se concretó en el año 2016 bajo la administración del propio Morón; a pesar de esa admisión, insistió en que su participación en la campaña fue genuina y desinteresada, y que no presenció trashumancia electoral ni compra de votos, reconoció conocer a otros actores del proceso como Iván Francisco Martínez, Otoniel Pinto y Jeremías Ustariz, pero afirmó no tener vínculos con ellos ni con sus movimientos políticos.

Así mismo, CARLOS AGUSTIN SAURITH BAQUERO afirmó que reside en el municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira) y en el año 2015 apoyó políticamente a Morón, a quien conoce desde la infancia, aunque aclaró que su participación no fue activa ni en actos públicos ni en logística proselitista, reconoció que tuvo contratos con la alcaldía bajo las administraciones de Soto y Morón, incluyendo uno en 2016 para la realización de un registro agropecuario, pero negó haber recibido dádivas o promesas a cambio de su voto o contrato, asegurando que su

apoyo a Morón fue voluntario y motivado por su amistad y compromiso con el desarrollo del municipio, también reconoció conocer a Iván Francisco Martínez, Otoniel Pinto y Jeremías Ustariz, aunque dijo desconocer a qué grupo político pertenecían en 2015.

Seguidamente, WILMAN RAFAEL ROMERO SAURITH, residente del municipio de La Jagua del Pilar, indicó que entre el año 2012 y 2016 fue nombrado presidente de la junta de acción comunal del barrio La Tranquilidad y en ese tiempo suscribió contratos de limpieza de los ramales y las vías con la alcaldía municipal, pero como miembro de la junta de acción comunal no suscribió ningún contrato con José Amiro Morón, negó haber presenciado trashumancia electoral en 2015, justificando que Morón fue candidato único en respuesta al clamor popular y reconoció a Iván Francisco Martínez, Otoniel Pinto y Jeremías Ustariz, a quienes identificó como contradictores políticos de Morón y Soto.

Posteriormente MARLON AUGUSTO REALES LAGOS, confirmó haber hecho parte del grupo político de apoyo a José Amiro Morón durante su campaña en 2015, la cual describió como transparente, recordando que Morón fue candidato único tras el retiro de otros aspirantes, señaló que todos los concejales de la época, incluido él, presentaron una denuncia colectiva por trashumancia electoral ante la Personería Municipal, aunque sin señalar responsables específicos, afirmó que también el propio candidato José Amiro Morón presentó denuncias en el mismo sentido; manifestó haber rendido declaración ante un investigador de la Policía Nacional, a quien señaló de presionarlo para declarar en contra de Morón, reiteró que no hubo trashumancia, que el voto fue mayoritariamente del pueblo, y que no se inscribió ningún comité para el voto en blanco.

Por otra parte, LUDYS ESTHER CANTILLO, relató que en 2015 participó en la campaña de Jose Amiro Morón desempeñando labores de logística como preparación de alimentos y distribución de afiches, aclaró que no recibió ningún tipo de pago o compensación por su colaboración, que fue voluntaria, aseguró que nunca presenció ni tuvo conocimiento de que se ofrecieran dádivas o dinero a cambio de votos durante la campaña, agregando que Morón fue candidato único en ese proceso electoral y que no hubo necesidad de trasladar personas de otros municipios; así mismo, fue citada a rendir entrevista en el comando de Policía por parte de un funcionario que identificó como parte de la institución, y que allí fue intimidada, acusada de encubrir a personas y amenazada con ir a prisión si no declaraba en contra de Morón.

De otro lado, LUCIANO ALBERTO LAGO FUENTES, indicó que conoce a José Amiro Morón desde la infancia, dado que crecieron juntos en la misma comunidad y para las elecciones de 2015, manifestó que inicialmente apoyaba al precandidato Diego Palacio, pero que al retirarse éste, decidió respaldar a Morón por afinidad política y tradición de votar por el Partido Liberal, relató que colaboró voluntariamente en la jornada electoral transportando votantes de la zona rural en su camioneta Toyota Hilux gris de placas MLJ048, sin recibir remuneración económica por ello, salvo refrigerios y un bono de gasolina, como es habitual en ese tipo de procesos, negó conocer o presenciar entrega de dinero a cambio de votos por parte de Morón u otro miembro de su equipo y sostuvo que conoce a Iván Francisco Martínez, Otoniel Pinto y Jeremías Ustariz, a quienes identificó como contradictores históricos del proyecto político de Morón, y afirmó que Pinto, por vínculos familiares, apoyó al precandidato Diego Palacio.



Además, JUAN MANUEL ORTIZ USTARIZ, manifestó haber sido parte activa de la campaña electoral de José Amiro Morón en el año 2015, ocupando funciones de logística dentro del comité de apoyo, señaló que antes de ser candidato Morón ejercía como secretario de hacienda y que renunció para luego ser elegido como candidato único por consenso entre los líderes del Partido Liberal local, relató que la campaña se organizaban cronogramas de visitas puerta a puerta y actividades rurales, y que no se ejerció proselitismo indebido ni se promovió trashumancia, agregó haber prestado apoyo técnico en 2014 como supervisor de obra en un contrato informal de pavimentación en el barrio San Benito del municipio de La Jagua del Pilar, sin vínculos contractuales con la administración ni poder de decisión sobre el personal obrero.

Indicó que los contradictores políticos del proyecto de Morón, como Iván Francisco Martínez, Jeremías Ustariz, Rafael Baquero, Wilson Elles, entre otros, promovieron simbólicamente el voto en blanco mediante caravanas y banderas, pero sin formalización de dicho movimiento, explicó que el día de las elecciones permaneció en el centro electoral apoyando la logística, y negó haber visto personas extrañas o buses con electores de fuera del municipio; por último, relató su experiencia con el investigador Pedro Tamayo, de quien dijo haber recibido presión para modificar su testimonio, práctica que, según afirma, fue frecuente con otros testigos en el municipio.

Adicional a ello, MANUEL DE JESÚS RONDÓN LAGO, señaló haber vivido siempre en el municipio y haber prestado sus servicios a la administración municipal en 2014 y 2015 mediante contratos de menor cuantía relacionados con alumbrado público y luces navideñas, los cuales no le dejaron mayores ingresos debido a que debía asumir costos de materiales, precisó que los contratos fueron celebrados durante la alcaldía de Waldin Soto y negó haber entregado dinero a funcionarios ni a campañas políticas a cambio de los mismos y aseguró que no es político, solo votante, y rechazó haber aportado dinero a la campaña de Jose Amiro Morón, ni ser presionado para apoyar candidaturas.

También, LUIS CARLOS PERALTA MORÓN relató que trabajó en la empresa de servicios públicos de La Jagua del Pilar y es primo de Jose Amiro Morón, afirmó no haber hecho parte de ninguna campaña política, reconoció haber apoyado como votante al candidato Jose Amiro Morón, aclaró que no tiene conocimiento de fenómenos de trashumancia electoral y negó haber recibido beneficios a cambio de su voto, manifestó conocer a diversos contradictores del proyecto político de Morón como Otoniel Pinto, Eduardo Luis Baquero, Wilson Elles, Luis Andrés Martínez, Rafael Baquero, Jeremías Ustariz e Iván Francisco Martínez, señalando que ninguno de ellos pertenecía al grupo de apoyo de Morón y recordó haber rendido declaración en su residencia ante el investigador Pedro Tamayo, quien llegó en horas de la noche e intentó intimidarlo sugiriendo que había recibido un vehículo como contraprestación por su voto, afirmación que Peralta rechazó categóricamente, aclarando que votó por convicción.

Hay que hacer notar, que en su propio juicio el acusado JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ dio su testimonio y su intervención estuvo marcada por la negación rotunda de los hechos imputados y la descalificación de los testigos que lo señalaban, morón aseguró que su candidatura a la alcaldía de La Jagua del Pilar en 2015 fue legítima y transparente, respaldada por el aval del Partido Liberal, rechazó haber ordenado o promovido el traslado de votantes desde otros municipios para alterar el censo electoral y manifestó que nunca ofreció dinero ni dádivas a cambio de votos, y que tampoco utilizó contratos de obra o de prestación de servicios como herramienta de presión política.

Respecto de su rol como secretario de hacienda municipal antes de ser candidato, indicó que sus funciones eran de carácter administrativo y que no tenía injerencia en las decisiones de contratación de personal, negó haber coordinado con Juan Manuel Ortiz Ustariz, alias “Terremoto”, o con Fabio Alfonso Morón la logística de su campaña, y desestimó los testimonios que lo vinculaban con actos de corrupción o manipulación del electorado.

Durante el conainterrogatorio, se le preguntó por los documentos que obraban en el proceso, incluyendo entrevistas, contratos y registros de cedulación, que daban cuenta de una posible estructura organizada para favorecer su elección. Morón sostuvo que esas pruebas habían sido manipuladas o estaban sustentadas en declaraciones de contradictores políticos con intereses personales y afirmó que muchos testigos habían cambiado su versión en juicio porque se dieron cuenta de que sus nombres habían sido usados sin su consentimiento en entrevistas falsas y señaló como responsables de esa supuesta manipulación a opositores políticos que habrían influido sobre miembros de la comunidad para construir un caso en su contra.

Por último, OLGA LUCÍA PALACIO DURÁN, registradora del municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira), quien explicó detalladamente los procedimientos técnicos de cedulación y de inscripción de cédulas en la Registraduría Nacional, indicó que, aunque inicia los procesos electorales locales, nunca los ha concluido en La Jagua debido a traslados ordenados para garantizar la transparencia del proceso, señaló que el proceso de cedulación por primera vez se realiza con el software EIS, que enrola datos biométricos como huellas, foto y firma, mientras que el de inscripción se realiza con el sistema IDC, el cual exige presentar la cédula original para confirmar la identidad del votante mediante huella dactilar.

Aclaró que ambos sistemas son distintos y que los equipos para cada proceso también lo son, subrayó que el calendario electoral determina el periodo permitido para realizar inscripciones, y que fuera de ese lapso el sistema bloquea automáticamente nuevas inscripciones; en conainterrogatorio, indicó que una persona que se inscriba para elecciones de Congreso puede votar en comicios locales posteriores, ya que queda habilitada en el censo electoral del municipio.

Cabe considerar por otra parte, que el sustento probatorio sobre la inocencia del acusado por parte de la defensa, no resultan de recibo para el despacho, pues las pruebas a las que se hicieron referencia no llevaron a este despacho a generar o establecer una duda razonable sobre la existencia del delito de FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS y sobre la autoría material del mismo por parte del sentenciado, logrando por parte del ente fiscal corroborar la tesis de su acusación, exponiendo circunstancias análogas y de las cuales, se extrae que en realidad hubo una homogeneidad en las conductas desplegadas por el hoy acusado y cumpliendo los requisitos jurídicos procesales artículo 381 del C.P.P., procediendo el correspondiente reproche punitivo.

Bajo el anterior contexto, y al tenor de los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, es más que evidente para este Despacho que el contenido de los dos documentos que múltiples veces se han referenciado, conforme lo reseña el artículo 390 del Código Penal, permiten arribar que en el actuar de JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ se evidencia un dolo específico por afectar uno de los mecanismos de participación democrática (el voto), pues el análisis de la forma como actuó, el medio que utilizó (entrega de dádivas y dineros) y la magnitud del daño que alcanzó a producir sobre la libre determinación de un amplio grupo de votantes, todo ello de por sí revela la intención clara de desdibujar el acto de sufragar que debe desarrollarse a través

de procesos públicos y transparentes, en donde el ciudadano apto para votar pueda escoger libremente, sin presiones o interferencias a sus representantes en la administración pública.

Bajo el anterior contexto, queda claro que JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ, motivado por su interés de obtener una nutrida votación de un importante sector de electores en el municipio de Villanueva (La Guajira), ejecutó acciones con las cuales condicionó el voto de varios de ellos; por tales razones, se puede establecer, sin duda alguna, que el procesado en mención incurrió en la conducta punible por la que fue acusado y que viene analizada en precedencia.

Impera resaltar, que al examinar lo referente a las versiones rendidas por los declarantes y las entrevistas que fueron incorporadas dentro del presente, la Fiscalía demostró que JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ antes y durante las elecciones locales de 2015 en La Jagua del Pilar, con personas vinculadas a la administración municipal hizo parte de una organización y habrían organizado un plan criminal en virtud de un acuerdo de voluntades para alterar la voluntad popular. Este plan incluyó: (1) inscribir ilegalmente votantes foráneos (trashumancia) en el censo de La Jagua del Pilar (La Guajira); (2) sobornar a dichos votantes con dinero u otros beneficios para asegurar su sufragio a favor del candidato oficial.

En particular, la calidad de servidor público del acusado en el momento de los hechos, no solo agrava la punibilidad de su conducta conforme al inciso segundo del artículo 389 del Código Penal, sino que incrementa su grado de reproche, al haberse servido de su posición institucional para instrumentalizar recursos, influencias y capacidades organizativas del Estado en función de intereses particulares, contrariando los principios de transparencia, legalidad y moralidad administrativa.

Aunado a lo anterior, encontramos que la conducta enjuiciada fue consumada a título de DOLO, pues se realizó el hecho delictuoso de manera libre y con plena capacidad de autodeterminación, pudiendo y debiendo optar por una conducta diferente.

También resulta claro para el Despacho que con su actuar, el procesado JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ, además de desconocer con su conducta la norma penal, evidentemente lesionó el bien jurídico que protege LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, con la que se denota el carácter antijurídico de la conducta desviada, formal y materialmente, y ello se extrae de la valoración en conjunto de las pruebas que fueron presentadas durante el juicio y que fueron enrostradas por la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Cabe considerar, por otra parte, que el procesado tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y, por consecuencia, obrar mediado por esa comprensión, pero conscientemente decidió desconocer el ordenamiento jurídico penal, no existiendo prueba en el expediente que haya concurrido causal de ausencia de responsabilidad según las previsiones del artículo 32 del Código Penal, en tanto que para el momento de la acción era un servidor público que poseía conocimientos jurídicos de conformidad con su experiencia laboral.

Es evidente, por la manera como se desarrolló dicho comportamiento delictivo, que el procesado tenía claro conocimiento de la naturaleza de su conducta y, no obstante, libre y voluntariamente se encaminó a la realización de la misma, en pro del resultado ilícito buscado, sin que medie justificación alguna, dejando de manifiesto la antijuridicidad de su proceder y su carácter doloso,



circunstancias éstas que emergen claras en el presente asunto, atendiendo los pormenores que rodearon los sucesos que aquí se ventilan y que fueron destacados de manera precedente.

Adicional a ello, ha quedado evidenciado que el procesado goza de todas las facultades intelectivas y volitivas, máxime cuando no existen antecedentes, ni pruebas válidamente aportadas en el expediente de que hubiese podido estar enajenado mentalmente para el momento de la consumación del ilícito; esto le hace imputable ante la Ley, siendo persona capaz de soportar una pena como reproche legal a su actuar contra Derecho.

En consecuencia, el despacho habrá de declarar penalmente responsable por esta conducta al sentenciado, en aplicación de los artículos 389 y 61 del Código Penal, y procederá a imponer la pena correspondiente conforme a la legislación vigente para la época de los hechos, y sin que resulte aplicable el incremento derivado de la Ley 1864 de 2017, por tratarse de una norma posterior y más gravosa.

- **Sobre el tipo de corrupción al sufragante:**

Esta conducta punible, se encuentra tipificada en el artículo 390 del código penal el cual, para la fecha de los hechos, indicaba:

*“El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.*

*El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.”*

Dado que los hechos tuvieron acaecimiento con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1864 del 2017, no se aplica la modificación del artículo 6 de esta ley, situación que desde la imputación fue advertida.

Ahora bien, dado que la imputación NO se hizo en calidad de servidor público, situación que fue corroborada por la misma Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar (Cesar) al momento de verificar la imputación realizada por la Fiscalía, la pena quedaría de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre el punto de la Prescripción de la acción penal propuesta por el defensor, resulta saludable destacar lo acaecido en la audiencia de formulación

de imputación, diligencia en la que se imputó al señor MORÓN NUÑEZ la calidad de servidor público UNICAMENTE para el punible de FRAUDE A INSCRIPCIÓN DE CEDÚLAS, razón por la cual el Despacho tendrá aquel único tipo desarrollado en esta condición, en salvaguarda al principio de congruencia que favorece al procesado referido en líneas previas.

En atención a la problemática expuesta, la conducta punible de corrupción al sufragante, tiene un término de prescripción para el caso de noventa (90) meses contados a partir de la fecha de los hechos, término que se vio interrumpido el pasado 23 de julio de 2018 con la formulación de imputación, reanudándose por un término igual a la mitad del inicialmente pactado sin que en ningún caso sea menos a treinta y seis (36) meses o tres (03) años (por remisión expresa al artículo 292 del código de procedimiento penal por favorabilidad) ni mayor a ciento veinte (120) meses o diez (10) años, resultando entonces la reanudación del término en cuarenta y cinco (45) meses resultantes de buscar la mitad del término inicial.

De conformidad al análisis precedente, el Despacho ha verificado que a la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal frente a esta conducta punible desde el 23 de abril de 2022, por lo que habrá de declararse la extinción de la acción penal frente a este cargo en la parte resolutive.

- **Sobre al tipo de constreñimiento al sufragante:**

Esta conducta punible, para la fecha de los hechos, se encontraba consagrada en el artículo 387 del Código Penal de la siguiente manera:

*“El que utilice las armas o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

*En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.”*

Dado que los hechos tuvieron acaecimiento con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1864 del 2017, no se aplica la modificación del artículo 2° de esta ley, situación que desde la imputación fue igualmente advertida.

Ahora bien, dado que la imputación tampoco se hizo en calidad de servidor público, situación que fue corroborada por la Juez Cuarta Penal Municipal con Judiciales de Control de Garantías de Valledupar (Cesar) al momento de verificar la imputación realizada por la Fiscalía, la pena quedaría de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, razón por la cual el Despacho tendrá como término de prescripción para el caso de ciento ocho (108) meses contados a partir de la fecha de los hechos, término que se vio interrumpido igualmente el pasado 23 de julio de 2018 con la formulación de imputación, reanudándose por la mitad del término, resultando entonces la reanudación en cincuenta y cuatro (54) meses.

De conformidad al análisis precedente, el Despacho ha verificado que a la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal también frente a esta conducta punible desde el 23 de enero de 2023, por lo que habrá de declararse igualmente la extinción de la acción penal frente a este cargo en la parte resolutive.

- **Sobre el tipo de concierto para delinquir:**

Esta última conducta punible, se encuentra consagrada en el artículo 340 del Código Penal, el cual, para la fecha de los hechos, establecía lo siguiente:

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

*<Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.*

*<Inciso adicionado por el artículo 12 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se tratase de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así, teniendo en cuenta que los hechos tuvieron acaecimiento con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 5 de la Ley 1908 de 2018, situación que desde la imputación fue igualmente advertida.

Ahora bien, dado que la imputación tampoco se hizo en calidad de servidor público, situación mencionada en anteriormente, la pena quedaría de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, razón por la cual el Despacho tendrá como término de prescripción para el caso de ciento ocho (108) meses contados a partir de la fecha de los hechos, término que se vio interrumpido igualmente el pasado 23 de julio de 2018 con la formulación de imputación, reanudándose por la mitad del término, resultando entonces la reanudación en cincuenta y cuatro (54) meses.

De conformidad al análisis precedente, el Despacho ha verificado que a la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal también frente a esta conducta punible desde el 23 de enero de 2023, por lo que habrá de

declararse la extinción de la acción penal también frente a este cargo en la parte resolutive.

• **La Prueba para Proferir Sentencia Condenatoria:**

En el artículo 29 de la Constitución Política se estableció el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el cual se encuentra integrado por el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La actuación penal se rige por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, tanto de los delitos, como de las penas y los procedimientos para imponerlas, en observancia de lo normado en el artículo 29 constitucional y los artículos 6 del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, tales normas tienen el carácter de normas rectoras.

Tal y como lo prescribe el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal (norma rectora), el procesado se debe presumir inocente y debe ser tratado como tal, mientras queda en firme la decisión judicial definitiva que determine lo contrario. Por tal, corresponde al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de su responsabilidad penal.

Sin perjuicio de lo anterior, si se llegase a presentar una duda, se deberá resolver en su favor. La norma procesal en cita, indica también que para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

El artículo 381 del ordenamiento penal adjetivo, en concordancia con la norma antes citada, indica que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en pruebas debatidas en el juicio.

La prueba que se recaude en el juicio oral y público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del C. de P.P., tiene como fin *“llevar al conocimiento del Juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”*

Por otro lado, el artículo 380 de la obra procesal en cita, indica que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto.

La H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en la Sentencia SP1162 – 2022 del 06 de abril de 2022, Radicación N° 51750, en la que fungió como M.P. el Dr. Hugo Quintero Bernate, respecto al presente tema indicó:

*“El Código de Procedimiento Penal de 2004, no contiene una definición concreta de lo que constituye prueba en el proceso penal. Sin embargo, de las reglas allí establecidas en materia probatoria, es posible concluir una conceptualización básica.*

*En primer lugar, el citado régimen procesal penal en su artículo 372 identifica como **fin de la prueba** «llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia de juicio y los de la responsabilidad del acusado, como autor o partícipe». Disposición que, a la luz del principio de igualdad, debe ser interpretada en el sentido de abarcar también lo favorable al procesado, esto es, a demostrar su inocencia.*



En segundo lugar, la misma normativa establece como Principio Rector y Garantía Procesal, **la intermediación**, de acuerdo con la cual, anota el artículo 16, «en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento [...]». De allí que, según el artículo 379 *ibidem*, el juez tendrá en cuenta como **pruebas**, «únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia», salvo las excepciones consagradas en la ley, como resultan ser la prueba de referencia admitida por la ley (artículo 438 *ídem*), el testimonio adjunto, la prueba anticipada regulada por el artículo 284 *ídem* y los hechos convenidos por las partes en las estipulaciones probatorias, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo del artículo 356 del citado estatuto procesal penal.

Bajo esta perspectiva, se entiende consecuentemente como **prueba**, en sentido estricto técnico - procesal, todo aquel elemento que ofrece conocimiento acerca de un hecho, introducido al proceso con el lleno de requisitos establecidos por la ley, con intermediación del juez, concentración, contradicción y confrontación, que le suministran a éste el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio”. **(Negrilla fuera de texto)**

Abordando el tema del grado certeza que se requiere para condenar, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal Sentencia del 19 de octubre de 2006, radicado 22.898 Magistrado Ponente Jorge Luis Quintero Milanés, explica que aquella implica ausencia de duda:

“El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario judicial de examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente, examinarla en su conjunto.

Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquellos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos sus ritos, luego se debe verificar su pertinencia, conducencia y utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en discusión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo sintético, coherente, lógico y concluyente.

En lo que respecta a la sentencia la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso.

La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii) Objetivo. Son los



*fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.*

*En otras palabras, la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él.”*

• **Conclusión:**

Bajo las anteriores consideraciones se ha llevado al suscrito Juez al convencimiento, más allá de toda duda razonable, luego de analizar de manera conjunta las pruebas recaudadas, sobre la materialidad de la conducta delictiva y la responsabilidad del acusado **JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ** como **COAUTOR** de la conducta punible de **FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD**, por tal manera que resulta oportuno imponerle la pena que ello amerita.

De otro lado, De conformidad al análisis precedente, el Despacho declarará la configuración de la prescripción de la acción penal frente a las conductas de **CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE, CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, por lo que habrá de declararse la extinción de la acción penal frente a estos cargos en la parte resolutive.

**DOSIFICACIÓN DE LA PENA:**

La conducta punible de **FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS** en que incurrió JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ se encuentra consagrado en el artículo 389 del Código Penal, el cual, para la fecha de los hechos, tenía una pena que oscilaba entre de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión en su inciso primero, dado que no se aplica la modificación del artículo 4 de la Ley 1864 de 2017 porque los hechos anteriores a la entrada en vigencia de esa ley, situación que se aceptó en la imputación y la acusación.

Sin embargo, en la imputación, la acusación y la declaratoria de responsabilidad que se le hizo en el juicio fue en condición de servidor público respecto de este cargo, por lo cual es menester aplicar el aumento de una tercera parte a la mitad a las penas básicas, por lo que quedarían de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión.

Fijado este marco y en atención a lo preceptuado por el artículo 61 del Código Penal, procedemos a determinar ahora el ámbito de movilidad, el cual resulta de restarle al extremo punitivo máximo de la pena de prisión fijada para el delito por el cual se procede, -que en el presente caso es de 162 meses-, sustrayéndosele lo correspondiente al extremo punitivo mínimo, -que para el presente caso es de 64 meses-, arrojándonos, luego de la operación, un resultado o cifra de 98 meses.

Una vez obtenido ese dato, se procede a dividir tal cifra entre 4, con el fin de obtener la determinación del marco temporal de cada cuarto de que trata el artículo 61 de Código Penal, calculado en intervalos de 24 meses y 15 días.



En ese sentido y como quiera el marco punitivo del delito de FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS, lo forman un extremo mínimo de sesenta y cuatro (64) meses y un extremo máximo de ciento sesenta y dos (162) meses, divididos de la siguiente manera:

El cuarto mínimo va de 64 a 88 meses y 15 días.

El primer cuarto medio va de 88 meses y 16 días a 113 meses.

El segundo cuarto medio va de 113 meses y 1 día a 137 meses y 15 días.

Y El cuarto máximo va de 137 meses y 16 días a 162 meses.

En ese orden, al aplicar los criterios que fija el artículo 61 del Código Penal para tasar la pena, el Despacho encuentra que para el caso particular ésta debe moverse dentro de los cuartos medios, es decir, de 88 meses a 137 meses y 15 días, teniendo en cuenta que en este asunto se vislumbra tanto circunstancia de menor punibilidad, como la carencia de antecedentes penales, como circunstancias de mayor punibilidad, como la posición distinguida que el sentenciado ocupaba en la sociedad por su cargo de Secretario de Hacienda del Municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira).

Por ello y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas en que se cometió el delito, la naturaleza, modalidad y gravedad del mismo, en tanto se evidencia un total desprecio por los mecanismos de participación ciudadana, a lo que se antepone un marcado interés protervo e inquino en el actuar del sentenciado al haberse valido de artimañas para hacerse al poder político de su municipio, razones estas suficientes para elevar el reproche jurídico-penal sobre su conducta, lo anterior sin perjuicio de las reintegración en el tiempo y en una pluralidad de personas que fueron instrumentalizadas para sus intenciones malsanas.

Por tales razones, concluye el Despacho que se debe imponer al señor JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ, la pena principal de prisión de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN y, como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de prisión antes enunciada.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:**

Debido a que el quantum de la pena a imponer supera los cuatro (4) años de prisión, la modalidad del hecho punible y su naturaleza, constituyen razones que hacen que en el presente caso no se encuentren reunidos los requisitos exigidos para concederle al sentenciado JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el artículo 38 del Código Penal establece la prisión domiciliaria como subrogado de la pena de prisión intramural, con una serie de requisitos diversos a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión se encuentra regulada en el artículo 38 del Código Penal, Ley 599 de 2000, donde se señala:



*“Artículo 38. Modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 22. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

*Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.”*

De acuerdo con el artículo 38B del Código Penal, se debe tener en cuenta que:

- La prisión domiciliaria se concede sólo para los delitos que, de acuerdo con el Código Penal, tienen establecida una pena mínima de ocho años o menos. Así, por ejemplo, el secuestro simple tiene una pena entre dieciséis y treinta años, de acuerdo con el artículo 168 del Código Penal, Ley 599 de 2000; en el caso de este delito no es posible conceder la prisión domiciliaria.

- No puede concederse si quien fue condenado cometió alguno de los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 68-A del Código Penal (ver cuadro 1).

- Es preciso demostrar que el condenado tiene arraigo social y familiar.

- Hay que garantizar mediante caución que:

- No se cambiará de residencia sin antes tener una autorización judicial,

- Serán reparados los daños ocasionados por el delito, de acuerdo con el plazo fijado por el juez.

- El literal B del numeral 4 del artículo 38-B del Código penal establece además que esta reparación ha de asegurarse por medio de un acuerdo con la víctima, o a través de una garantía personal, real o bancaria, salvo que se demuestre insolvencia.

- Es necesario cumplir las condiciones de seguridad que impone el juez en su sentencia, además de las condiciones establecidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para ello.

- Hay que comparecer ante la autoridad judicial cuando sea requerido.

- Cuando sea autorizado el mecanismo, se debe permitir la entrada de los funcionarios encargados de la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la prisión domiciliaria.

Analizados los requisitos que establecen las normas en cita, preliminarmente podría tenerse como Procesalmente admisible la concesión de este subrogado.



Sin embargo, preocupa al despacho la posibilidad de que este ciudadano pueda seguir perpetrando esta conducta para la contienda electoral atípica que avanza en estos momentos en el municipio de las jagua del pilar punto aparte no obstante, de cara al principio de resocialización, como uno de los fines de la pena, se habrá de conceder el subrogado rogado, confiando en la voluntad de cambio del sentenciado, so pena de que le sea revocado este beneficio y sea enviado a prisión si vuelve a ser señalado por hechos constitutivos de este o cualquier otro delito.

En suma, se habrá de CONCEDER al condenado JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ el beneficio de la prisión domiciliaria, la cual será cumplida en la Calle 9 No.: 05 – 09 de municipio de la Jagua del Pilar (La Guajira).

La concesión de este subrogado queda condicionado y garantizado con el sometimiento de un mecanismo de vigilancia electrónica impuesto por parte del INPEC, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 38D del Código Penal, sumado al pago de una caución por valor de diez (10) S.M.L.M.V. al momento de la concesión del beneficio lo cuales deberán consignar en la cuenta de deposito judiciales del Consejo Seccional de la Judicatura de Riohacha (La Guajira).

Ahora bien y con referente a la solicitud de permitirle al sentenciado permanecer en libertad hasta tanto quede debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia, el despacho considera que debido a la complejidad del caso, a la gravedad de la atentación contra los bienes jurídicamente tutelados y a la corroboración tan amplia y detallada a partir de los medios de prueba sobre la comisión del punible, es necesario negar tal solicitud y ordenar la captura inmediata del procesado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en favor de JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.974.895 expedida en Villanueva, La Guajira, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE y CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE por las razones expuestas en el seno de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a **JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.974.895 expedida en Villanueva, La Guajira, en calidad de **COAUTOR** de la conducta punible de **FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULA EN CONCURSO HOMOGÉNEO y SUCESIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD**.

**TERCERO: CONDENAR** a **JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ**, por el delito antes referido, a la pena principal de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN**.

**CUARTO: IMPONER** a **JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ**, como pena accesoria, la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual de la pena principal aquí impuesta.



**CUARTO: CONCEDER** al condenado **JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ** el beneficio de la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia, la cual será cumplida en la Calle 9 No.: 05 – 09 del municipio de la Jagua del Pilar (La Guajira). La concesión de este subrogado queda condicionado y garantizado con el sometimiento de un mecanismo de vigilancia electrónico impuesto por parte del INPEC, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 38D del Código Penal, sumado al pago de una caución por valor de diez (10) S.M.L.M.V. al momento de la concesión del beneficio lo cuales deberán consignar en la cuenta de deposito judiciales del Consejo Seccional de la Judicatura de Riohacha (La Guajira). Para cumplimiento de lo anterior se ordenará la captura inmediata del sentenciado a fin de que sea puesto a disposición del INPEC, quien una vez sea reseñado e ingresado al censo carcelario y verificado el cumplimiento de las condiciones para su concesión sea remitido al lugar donde habrá de cumplirse su condena subrogada. Por intermedio de la Secretaría, librense inmediatamente las órdenes y oficios correspondientes, para efectos del cumplimiento de la pena.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, comunicar e informar esta decisión a las autoridades que tienen injerencia en el cumplimiento de la misma, según lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal y los artículos 166 y 462, numeral segundo del Código de Procedimiento Penal.

**SEXTO:** La presente sentencia queda notificada a las partes en estrados, contra la cual sólo procede recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Sala de Decisión Penal, tal y como lo disponen los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007 y en la oportunidad y término señalado en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

**SEPTIMO:** Una vez en firme el presente fallo, remítase el expediente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Riohacha, para lo de su cargo, como lo imponen los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2.004.

### **NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE:**

*(firmado electrónicamente)*  
**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN**  
*Juez*

M.D.A.M.

**Firmado Por:**

**Cristian Camilo Lopez Ponton**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Villanueva - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c17162dad88ea6bf0bfd7b13cc07ec5ba35747e2bd5c01c27e1c6a02847135**  
Documento generado en 25/04/2025 02:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**